



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-1061-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 31/08/2018

PALABRAS CLAVE: validez de la elecion

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: Si

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El 8 de septiembre 2018 inicio el proceso electoral ordinario 2017-18 en el estado de Michoacan. El 30 de junio, el Consejo Distrital emitio el Acuerdo 31, por el que, entre otras cosas, determino la no instalacion de doce casillas en el municipio de Nahuatzen, Michoacan. El primero de julio se llevo a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Nahuatzen. El 4 de julio, el Consejo General del OPLE inicio el computo municipal de la eleccion de Nahuatzen, el cual finalizo el 5 de julio declarando la validez de la eleccion y entregando las constancias de mayoria a la planilla ganadora, postulada en candidatura comun por el PRD y el PVEM. El 10 de julio, el PRI presento demanda de juicio de inconformidad, en contra del resultado del computo municipal, la declaracion de validez y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoria a la planilla ganadora del ayuntamiento, asi como en contra del Acuerdo 31. En atención a que el Tribunal local se declaró incompetente para resolver el citado medio de impugnación, la Sala Regional determinó realizar una consulta de competencia a esta Sala Superior. Al respecto, el veinticuatro de julio, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, que esta Sala Regional era competente para resolver el asunto presentado. El uno de agosto, la Sala Regional desechó los asuntos generales, respecto del Acuerdo 31 -relacionado con la determinación de la no instalación de casillas en el municipio- al considera que se consumó en forma irreparable. Y, por otro

lado, rencauzó los escritos al Tribunal local respecto a la impugnación formulada en contra del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Nahuatzen. El nueve de agosto, el Tribunal local resolvió los juicios de inconformidad<sup>5</sup> en el sentido de confirmar los resultados de la elección del ayuntamiento, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en común por el PRD y el PVEM. El catorce de agosto, el PRI presentó juicio de revisión constitucional a fin de impugnar la resolución del Tribunal local. El veinticuatro de agosto, la Sala Regional resolvió: a) revocar la resolución local, b) declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento, y c) revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez. El veintiocho de agosto, el PRD y David Eduardo Otlica Avilés, interpusieron recurso de reconsideración. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-1061/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El veintinueve de agosto, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito amicus curiae presentado por el Consejo Distrital del INE. El treinta de agosto, el PRI presentó escrito de tercero interesado.

El recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Toluca, porque en su parecer la responsable parte de una hipótesis jurídica incorrecta para revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local, y en consecuencia declarar la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. La Sala Toluca en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, al acreditarse irregularidades graves que pusieron en duda los resultados de la elección, y atribuidos al 07 Consejo Distrital del INE en Michoacán, con motivo de su determinación de no instalar doce casillas en las comunidades correspondientes al municipio de Nahuatzen. ¿Cuál es la pretensión del recurrente? Solicita la revocación de la sentencia impugnada, porque carece de debida fundamentación, por las razones siguientes: a. Definitividad y firmeza del acuerdo que determinó la no instalación de casillas. La responsable estimó que la nulidad de la elección era procedente derivado a que el acuerdo<sup>19</sup> por el cual el 07 Consejo Distrital determinó no instalar doce casillas en el municipio fue ilegal, pasando por alto que dicho acuerdo ya era definitivo y firme, al haber sido emitido en la etapa de preparación de la elección y controvertido ante la misma Sala Toluca, la cual declaró que se trataba de un acto consumado. b. Justificación de la no instalación de casillas. La motivación del acuerdo que la responsable estimó ilegal era legalmente justificada, al derivar de los acontecimientos ocurridos con anterioridad al día de la elección en el municipio de Nahuatzen y sus comunidades, resolvió no instalar doce casillas para salvaguardar la integridad de la ciudadanía y funcionarios electorales. c. Inexistencia de violaciones graves. Contrario a lo establecido por la Sala responsable, no se impidió votar a una parte de la población por un actuar incorrecto del Consejo Distrital, porque éste justificó su actuar anteponiendo los derechos fundamentales a la vida e integridad física, y no hay evidencia de violaciones sustanciales acreditadas y determinantes para decretar la nulidad de la elección. Asimismo, la responsable deja de valorar que acudieron a sufragar 5,188 electores. d. Falta de diligencias por parte de la responsable. La responsable no se hizo allegar de pruebas suficientes o de informes tanto a las autoridades electorales como administrativas del Estado de Michoacán y del municipio de Nahuatzen, para corroborar si existieron hechos de violencia, siendo que éstos fueron los que motivaron la expedición del acuerdo que se estimó ilegal. La cuestión a resolver, es determinar si las consideraciones que soportan la declaración de nulidad de la elección fueron apegadas a Derecho y están debidamente fundamentadas y motivadas, bajo la premisa que el acuerdo emitido por el 07 Consejo Distrital del INE en Michoacán era legal o no.

Se debe revocar la resolución impugnada, así como los efectos decretados en la misma. Ello, porque los motivos de agravio que refieren que la determinación del Consejo Distrital de no instalar doce casillas se encontraba justificado y, por consecuencia, no se actualizan los elementos de la causa de nulidad de la

elección, son sustancialmente fundados y suficientes para determinar la revocación de la sentencia recurrida. Lo anterior, porque la motivación del Acuerdo 31 se encuentra legalmente justificada, dado que fue emitido por el Consejo Distrital como autoridad administrativa electoral competente para resolver la instalación o no de casillas. En el caso concreto, su determinación de no instalar doce casillas antes de la jornada electoral se justificó plenamente ante las situaciones extraordinarias de violencia provocada por la oposición de las comunidades a que se instalaran las mismas. Consecuentemente, al demostrarse la validez del Acuerdo 31 y, al no existir otra situación que pudiera estimarse irregular o grave, no puede decretarse la nulidad de la elección. El acuerdo fue emitido por autoridad competente, y razonadas las motivaciones que determinaron la emisión del Acuerdo 31. las casillas que el PRI alegó que no se instalaron, en realidad, no formaron parte del universo de casillas previstas a instalarse por la autoridad administrativa electoral, por lo que lo alegado respecto de las mismas no podría provocar la nulidad de la elección, al haber sido descartadas en un momento previo a la jornada electoral. Es decir, dichas casillas, no fueron contempladas para su apertura el primero de julio, por lo que lo referente a las mismas no podría actualizar causal de nulidad alguna. En consecuencia, al haberse demostrado la legalidad del Acuerdo 31, y que no se advierte que se hubiera manifestado como agravio alguna otra irregularidad suscitada el día de la jornada electoral, se concluye que no existe justificación para haber decretado la nulidad de la elección. Por lo anterior, es innecesario emitir pronunciamiento respecto de las demás alegaciones tales como la pretendida firmeza del Acuerdo 31, y falta de diligencias por parte de la responsable.

En atención a lo anterior, toda vez que es inexistente la ilicitud que se dice desprender de los efectos del Acuerdo 31, dadas las particularidades de los conflictos descritos y las razones que sirvieron de sustento y motivación para la emisión de dicho acuerdo, por tanto, la causa de nulidad por violaciones a los principios constitucionales no se actualiza en la elección municipal de Nahuatzen, Michoacán; lo que da lugar a revocar la resolución recurrida. Por lo mismo, debe confirmarse la sentencia del Tribunal local, que a su vez, confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida y los actos emitidos en cumplimiento a ésta.

SEGUNDO. Se confirman los resultados de la elección del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.